Puerto Madryn, Diciembre de 2017.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. G., M. P. C/ M., A. F. S/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos "AF - M., A. F. y L. G., M. P. s/ Homologación de convenio" (expte. 555/2013)"**, Expte. 298 del Año 2017 venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 1004/2016).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la imposición de costas efectuada y los honorarios regulados a los letrados de la parte actora en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 655/17 de fs. 250/252.

Asimismo la letrada apoderada del demandado, M. G. M., apela a fs. 254 sus honorarios por considerarlos bajos.

II. En los presentes autos, la Sra. Jueza de grado a fs. 250/252 homologó el acuerdo alcanzado por las partes e impone las costas al alimentante. Asimismo regula los honorarios de los Abs. R. A. S. y L. G. G. en conjunto en 10 JUS.

Contra dicha resolución se alza el demandado agraviándose respecto la imposición de las costas y los honorarios regulados a los letrados de la actora.

Expone que al existir acuerdo las costas se imponen por su orden.

Resalta que la Jueza a quo no tuvo en cuenta en la sentencia las particularidades del presente caso. Ello, por cuanto la progenitora se encuentra desobligada de atender los niños en forma económica y emocional al menos quince días al mes.

Asevera que en este caso particular, no es de aplicación el principio general,

ante el claro allanamiento del alimentante que accedió a todas las pretensiones de la progenitora.

Por otro lado le causa agravio la regulación de los honorarios efectuada a los letrados de la parte actora por considerarlos excesivos.

III. En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al demandado está impuesta por su índole especial. Admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando desvirtuada la finalidad de la obligación y ello aun cuando hubiera mediado allanamiento o transacción.

Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida" (KIELMANOVICH, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, 2009, pág. 100) (SDF 007/13). Ello sin perjuicio de la aplicación, además en este caso, del principio general que impone las costas al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPCC).

Si bien en el caso de autos se ha llegado a un acuerdo, la actora se vio obligada a iniciar el presente incidente de aumento de cuota alimentaria, por no haberse llegado a un acuerdo en la audiencia de conciliación celebrada en la Asesoría de Familia, según consta a fs. 06.

Tiene dicho la jurisprudencia que: *"Si el convenio representa una conciliación o transacción de un juicio de alimentos en trámite, y nada se acuerda expresamente sobre las costas de éste, planteada posteriormente la cuestión, corresponde imponerlas al alimentante, conforme al criterio imperante en materia de costas en los juicios de alimentos, que se inspira en el propósito de no perjudicar al alimentista con una disminución de la cuota destinada a cubrir sus necesidades"*. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala A; "C. R. E. A. y otros vs. D., J. A. s. Alimentos"; 11-06-2001; Rubinzal Online; RC J 616/98).

En ese mismo sentido se ha señalado que: *"Dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria, las costas, aún cuando el monto de la cuota fijada en la sentencia sea inferior a la demandada, deben ser impuestas al demandado, de otro modo se vería disminuida la posibilidad del alimentista de atender a sus necesidades por la prestación alimentaria".* (Tribunal Colegiado de Instancia Única de Familia Nº 3, Santa Fe, "C., R. M. vs. S., P. R. s. Alimentos y litis expensas" Santa Fe; 06-2004; Rubinzal Online; RC J 3498/04).

En esta línea de pensamientos se ha expresado que: *"El principio rector que debe regir la imposición de costas en un proceso de alimentos -sea que se fije, como se reduzca o se aumente la cuota- manda imponerlas al alimentante, puesto que lo contrario implicaría reducir la cuota, lo redundaría en directo perjuicio del alimentado, lo que resulta inadmisible, más aún cuando éste es un menor. Quien reclama alimentos, los necesita para subsistir y, cargar con las costas equivale a desvirtuar el fin tutelar perseguido, ya que no quedaría incólume la cuota que aquél recibe"*. (Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Rafaela, Santa Fe; "B., G. B. vs. C., C. A. s. Incidente de aumento de cuota alimentaria"; 22-10-2013; Rubinzal Online; RC J 18490/13).

De todo lo expuesto se concluye que deberá confirmarse la imposición de costas realizada por la Sra. Magistrada de grado.

III. Se agravia la letrada apoderada del demandado por considerar bajos los emolumentos que le fueran fijados. Por otro lado apela en representación de su cliente, por excesivos los honorarios regulados a los letrados de la actora.

A los fines de la regulación de honorarios profesionales a letrados en un juicio de alimentos, se debe tomar como base regulatoria el monto que establece el art. 24 de la Ley XIII Nº 4 el cual dispone que: *"En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se*

fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento".

La jurisprudencia tiene dicho que *"Para regular honorarios en el juicio de aumento de cuota alimentaria el interés económico cuestionado resulta de la diferencia entre la cuota que se fija y la que anteriormente se percibía, multiplicado por el lapso de un año"* (Cám. Nac. Civ., sala A, 29/4/1997, "Kamiñetzky Nora B v. Milano Domingo J", JA, 2001-II, síntesis Lexis I/48277).

Sin perjuicio de lo allí expuesto, el art. 7 de la Ley Arancelaria establece los mínimos que pueden fijarse al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en un proceso, disponiendo que: *"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento... Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a 8 Jus…"*

La Magistrada de grado al regular los honorarios lo hace aplicando la unidad arancelaria prevista en el art. 7 de la Ley XIII Nº 4 y sus modificaciones.

Efectuados los cálculos pertinentes respecto la diferencia entre la cuota que se fija y la que anteriormente se percibía, como así también los valores en Jus impuestos, se advierte que los honorarios regulados a todos los letrados intervinientes resultan ajustados a derecho en relación a las pautas arancelarias.

Por lo expuesto, es que corresponde confirmar los honorarios regulados en la sentencia en crisis por resultar ajustados a derecho. Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 655/17 de fs. 250/252 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /2017. SIF.